

Los Dispositivos de "Adjudicación de Pena Sin Juicio" (A.P.S.J) como Subsistema Procesal Autónomo en Expansión[1]

Por Nicolás Amoroso

“...Ningún País tiene solo un sistema contencioso, inquisitivo o comunitario de Justicia penal (...) porque siempre han coexistido con tradiciones laterales o subsidiarias...”
Stephen C. Thaman[2]

I. Centralidad del Juicio y la “Crisis ante su renuncia” [\[arriba\]](#)

El Juicio Oral y Público en nuestra historia Procesal Penal ha sido una Entelequia o Excepción que fue conquistando progresivamente el horizonte normativo y, mucho más tardíamente, amplió el compromiso con los operadores para desarrollar prácticas adversariales que garanticen contextos de mejor calidad de información y litigio; en un país que -paradójicamente- tiene como manda en su Constitución desde 1853/60 la exigencia que todos los juicios criminales sean por Jurados Populares.

La matriz inquisitiva de la cultura jurídica -predominante en el ámbito Nacional y Federal- combatió por mantener los “plenarios escriturarios” en base a expedientes únicos y circuladores -tinta sí, saliva no[3]-; que fueron cediendo algo de terreno ante el avance de los Procedimientos Provinciales para desembocar en el formato mixto del Código Levene de principio de los años 90´. Ciento cuarenta y dos años después del primer proyecto acusatorio[4] se plasmó normativamente en el ámbito Federal (y Nacional) la Ley N° 27.063 que consagra un Proceso Penal Adversarial aunque sin enjuiciamiento por Jurados Populares.

Los Sistemas Judiciales Provinciales tomaron la iniciativa en el cambio de paradigma (mas allá de algunos hitos aislados)[5]; para finales del siglo XX -influidos por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica del proyecto MAIER de 1986-; cristalizaron en sus legislaciones consecutivos movimientos de reformas acusatorias[6] que culminaron consagrando al Juicio por Jurados como una realidad práctica y normativa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rectificado recientemente el sendero hacia la concepción Adversarial del “Juicio Oral y Público y Por Jurados” al señalar que “...la Constitución Nacional estableció como objetivo legal un Proceso Penal Acusatorio y con Participación Popular...”; desarticulando aquella inveterada fórmula sustantiva basada en los presupuestos de “Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia” con que se habilitaran en la República Sistemas de Enjuiciamiento de matriz Inquisitivo-Administrativa[7].

En este contexto, no resulta aventurado asegurar que el “Juicio Oral y Público en Argentina nació y creció en Crisis” y hoy atraviesa una Etapa Floreciente que ofrece como perspectiva exitosa de Política Pública a más de once jurisdicciones nacionales que dictaron leyes de Enjuiciamiento por Jurados Populares como parte de su Sistema Judicial Penal, de las veinticinco que tiene la República[8].

Sin embargo, uno de los fenómenos que más inquieta a la Doctrina -desde hace décadas- tiene que ver con el **debilitamiento de la práctica del Juicio Oral para adjudicar responsabilidad y pena**; lo que conlleva a profundizar el declive de la Garantía del Hecho y de todo el Sistema Integral de Garantías del Debido Proceso Sustancial que pivotea a través del Juicio Imparcial como Centralidad del Sistema de Enjuiciamiento[9]. La doctrina habla de la “Crisis del Juicio”.

Damaska denuncia que dos de los pilares del sistema anglosajón (versión Estadounidense) se encuentran en retroceso: El Jurado y La Centralidad del Juicio. Si bien asume que las complejidades en la búsqueda de información, los tiempos procesales más extensos, un derecho probatorio sofisticado, un costo elevado del aparato de Justicia y la expansión del sistema penal que no se adapta al uso extensivo han generado una realidad adversa de gran influencia; **sindica al *Pleabargaining* como la piedra de toque que apuntala la situación**[10].

En Estados Unidos las primeras críticas fueron relevadas por Langbein[11] y Alschuler[12] en los años 70s y 80s; cuando advertían del quiebre en el paradigma constitucional americano, pues el Juicio por Jurados se había transformado en una estructura costosamente larga, compleja, obsoleta e inviable (crisis del aparato probatorio) que habilitaba atajos coactivos como la negociación (Langbein propone que una salida posible es que la regla sea la sustanciación de Juicios ante Jueces profesionales o *Bench Trial* para no caer en las negociaciones de culpabilidad[13]). Las reprobaciones doctrinarias -sin embargo- no condicionaron al proceso americano, que asumió esta práctica negocial extralegal como parte de la autonomía de la voluntad de los litigantes, manteniendo al Juicio por Jurados como “piedra angular o marco de referencia”.

La consternación de la Doctrina no aparece exclusivamente en los *Sistemas Judiciales con alta Auto-Percepción Adversarial*[14]; *mientras critica la baja calidad de litigación Alemana (Debates pre-judicializados a través de procedimientos de investigación y del auto de apertura), Roxin reafirma la importancia del Juicio Oral como “...punto culminante de todo Proceso Penal...”*; pero advierte que ello es hoy una realidad relativa; ya que “...gran parte de los procedimientos penales termina sin juicio oral...”[15].

Lynch asume una clara posición a favor del Juicio y descrea que su extensión o costos tengan incidencia en la cantidad de casos que escapan a su adjudicación; sin por ello negar que la negociación de culpabilidad nació al amparo de su complejización. Se interroga sobre el verdadero papel que asume el Jurado en este contexto, si solo se manifiesta como paradigma ceremonial de debido proceso, si mantiene su carácter de cortapisas al poder y si resulta un mecanismo apto para controlar el poder de decisión administrativo de los Fiscales para adjudicar casos; y advierte que cualquier posición que se tome sobre estos tópicos impactará en la operatividad real del caudal de casos que “no va a Juicio”.

En lo medular, Lynch construye una frase que -a mi entender- imbrica ambos sistemas en un contexto simbiótico: sostiene que “...las soluciones negociadas difícilmente resulten divorciadas del mérito del caso...”[16]. El Juicio Imparcial no pierde su Centralidad ni se pone en crisis el paradigma de su Sistema de Garantías; influye y se implica en este universo de adjudicaciones que lo disponen.

Lo cierto es que la “Centralidad del Juicio” no acrecienta la nebulosa sobre este universo de prácticas sino la **renuncia del derecho a juicio** por parte del acusado y sus alcances como Límite del Sistema Judicial; configurando el epicentro de los dilemas que implican estos mecanismos que compiten en forma exponencial para la resolución de casos penales como los dispositivos más utilizados en todos los Sistemas Judiciales del Civil y del *Common Law*.

II. *Plea Bargaining* y el fracaso de la Teorías duras sobre la Americanización de los Sistemas Judiciales Penales Continentales [\[arriba\]](#)

El *Guilty Plea* no moviliza un escrutinio jurisdiccional de derecho probatorio sobre el *Factum* (hecho y responsabilidad)[17], ni tampoco análisis judicial alguno sobre el “tenor convictivo” de la confesión del acusado[18]; por el contrario, la declaración del acusado importa para las Cortes “...en sí misma una condena tan determinante como el veredicto del jurado...” sin la necesidad de realizar el Juicio Oral y Público, el cual es reemplazado por la decisión del imputado de admitir la acusación

porque “...el consenso, en este contexto, desplaza a la determinación judicial de la verdad real...”[19].

Las declaraciones de culpabilidad (*pleas of guilty*) -originarias de Inglaterra- experimentaron un gran auge en Estados Unidos, y fueron consideradas -desde finales de siglo XIX y principios del XX- como un elemento distintivo del derecho criminal de ese país. Pero este modelo generó por encima de las “Audiencias de *Plea*” -y a la sombra del derecho- un “espacio para la negociación entre las partes”; básicamente, por una cuestión eminentemente práctica, ya que desde finales del S XIX el crecimiento exponencial de casos en el sistema aumentaba el riesgo de sobrecarga de roles para la *plea* y -a su vez- de bloquear el tratamiento de todos los asuntos que llegarían a juicio, anulando fácticamente la garantía que se pregonaba[20]. Así, la negociación de culpabilidad se convirtió en el medio dominante para resolver casos penales[21].

Los acuerdos de culpabilidad americanos implican, por definición deontológico-política, una “Negociación”; ya que la locución *Bargaining* insinúa -desde lo comunicativo- que se trata de una actividad de “regateo procesal”[22] entre los participantes, a fin de arribar al punto medio de equilibrio para sus teorías del caso. Así, la fiscalía realiza concesiones sobre la potencialidad de su acusación, y obtiene -como contraprestación- la renuncia del imputado de su derecho al Juicio; mientras que éste puede acordar el marco de su condena, o las implicancias y alcances de la misma[23].

Con identidad propia, el *Plea Bargaining* prolifera en Estados Unidos como un procedimiento informal, cuya formulación se realiza -paradigmáticamente- por escrito (dado que se presentará ante un juez con el objetivo de su homologación en una audiencia); donde se plasma un acuerdo negociado previamente y “en forma privada” entre un fiscal y el acusado (con su Defensa); en el cual, este último, renunciará al Juicio y, como contrapartida, asumirá su culpabilidad -que podrá ser por una infracción menor (o sólo por uno de los múltiples cargos del catálogo punitivo que tiene a disposición el acusador), pero siempre contando con una adecuación favorable de la pena-[24]. Esta renuncia tiene una trascendencia medular desde lo institucional; Langer resalta que “...el acusado renuncia a sus derechos de (...) confrontar y contra-examinar testigos, a presentar evidencia, de obligar a los testigos a comparecer; y a requerir que los fiscales comprueben la culpabilidad más allá de toda duda razonable...”[25]; pues estas “Garantías” constituyen el corazón del “Derecho Constitucional al Juicio”.

Struting postula que el *Plea Bargaining* constituye un “Derecho Legal No Constitucional”, que operaría como un contrato de adhesión del acusado al ofrecimiento del fiscal -que ha sido previamente elaborado junto a su defensa- y que está sujeto a veto[26]. Haciendo suyas las palabras de Langer, anota que la declaración de culpabilidad en los Estados Unidos se asienta en

“...una concepción adversarial del procedimiento como una disputa entre dos partes frente a un tomador de decisiones pasivo (...) un modelo de disputa donde a las partes se les permita llegar a un acuerdo (...) las partes pueden negociar para llegar a tal acuerdo, y si (...) the parties agree that the dispute is over, the decision-maker should not have any power(...) acuerdan que la disputa ha terminado, el que toma las decisiones no debería tener ningún poder (or only a relatively minor and formal power) to reject this decision. (o solo un poder relativamente menor y formal) para rechazar esta decisión...”[27].

Desde esta misma línea argumental, explicaba Lynch que las “negociaciones de culpabilidad” constituyen una derivación que se sostiene:

“...directamente de la noción acusatoria de que las partes se presentan como adversarios autónomos e iguales ante el tribunal, y de que el tribunal no es un elemento independiente de la administración

de justicia estatal, sino, por el contrario, un árbitro de las disputas existentes entre las partes, definidas según la manera en que ellas deciden presentarlas...”[28].

Sobre estos conceptos se asienta la utopía política del sistema; en tanto asume idiosincráticamente que la “...**Libertad Individual**...” configura la piedra angular sobre la cual cada ciudadano ejercerá -con albedrío- su facultad de decidir en qué formato se sustanciará el proceso penal: confronta al Estado en un Juicio por Jurados o renuncia al mismo y pacta con el fiscal[29].

Hace cuarenta años, los pactos consensuales de pena para evitar el juicio se asimilaban como un fenómeno (casi) exclusivo de los Estados Unidos, pero a partir de 1970 se extendieron como una Generalidad Procedimental Sostenida; tanto que algunos estudiosos afirman su “Difusión Global” y aportan datos empíricos que lo convalidan[30].

Sobre la realidad actual de los Sistemas Judiciales que integran el denominado *Civil Law*[31], Thaman fue categórico al explicar que ...después de décadas de mordaces críticas a la Negociación de Alegatos Estadounidense como forma de negociar la justicia, uno no puede evitar reconocer una “Triunfal Marcha de las Formas Procesales Consensuadas...”[32].

A partir de los juicios de Nüremberg -y más aún con el final de la Guerra Fría- la Cultura Jurídica de Estados Unidos se consolidó como el Modelo Legal de mayor pregnancia mundial; ejerciendo gran influencia sobre otras tradiciones y respecto de una multiplicidad de áreas del Derecho. Esta ascendencia presupuso que los aparatos jurídicos del *Civil Law* adopten gradualmente sus instituciones y formatos normativos hasta -efectivamente- “Americanizarse”. En cuanto al Sistema Penal, el llamado “Estilo Americano” se encaramó como una referencia obligada -entre otras cosas- por la exportación de sus Prácticas Procesales Acusatorias y/o Adversariales respecto de aquellas jurisdicciones Europeas y Latinoamericanas que mantenían un formato de base Inquisitiva[33].

Algunos autores[34] presagiaron que la importación de la Negociación de Culpabilidad Estadounidense (*Pleabargaining*) desplegaría su gran capacidad transformadora del proceso penal continental, haciendo las veces de “Ariete del Sistema Adversarial” o, mejor dicho, como un “Caballo de Troya[35]” que reformaría desde dentro las estructuras Judiciales Inquisitivas; en razón de la asociación natural (aunque dogmática) del instituto con el “Modelo de la Disputa”.

Esta lectura asumió una versión fuerte de la Americanización y, como pronóstico, anunció el empoderamiento de los contendientes en la bilateralidad Adversarial; reservándole un lugar transversal al Representante de la Acusación (junto con el Acusado y la Defensa) frente a un Tercero Imparcial e Impartial; modificando -de este modo- el rol de pesquisa característico del Juez Inquisidor, quien -además- debía de posicionarse como árbitro pasivo[36].

Sin embargo, la diversidad con que se asimilaron las prácticas del dispositivo en los distintos ámbitos y jurisdicciones del *Civil Law*, dio por tierra con lo optimista y romántico de la revolución adversarial esperada. La contracultura de los actores y una suma de “**Factores Neutralizantes**” habilitaron sólo una versión débil de esta Tesis en cuanto a su potencialidad y alcances[37].

Langer se afirma en la idea que el *Plea Bargaining* contiene una matriz histórico-acusatoria del proceso, pero examina la incidencia de factores invalidantes (que obstaculizan) del sistema Inquisitivo sobre el instituto -como las transformaciones lingüísticas, las interpretaciones socio-culturales, las desconfianzas y resistencias de los actores-; relevando las singularidades y diferencias que exhiben los distintos mecanismos de cada Jurisdicción que analiza[38].

Con su aporte, se verificó que las “Traducciones” de la Negociación de Culpabilidad estadounidense que se incorporaron a los Sistemas Judiciales del *Civil Law* produjeron un “efecto paradójico”; por un lado, se alejaron de aquella asimilación gradual de las prácticas acusatorias que presagiaba la “Tesis fuerte de la Americanización” y, por el otro, impulsaron un abanico de diferencias entre Jurisdicciones donde antes existía un formato homogéneo: se “**Fragmentaron las Respuestas de cada Aparato Procesal Continental**” en una versión compartimentada y distinta sobre los Acuerdos de Pena sin Juicio[39].

La negociación de culpabilidad -como engranaje importante de la maquinaria Judicial Angloamericana- no logró convertirse en ese “**Componente Disruptivo**” del Sistema Acusatorio que -con su importación- transformara o re-significara la cultura inquisitiva del *Civil Law*, tal como pronosticaran algunos doctrinarios desde lo abstracto; pero el “avance irrefrenable del instituto”[40] sí trascendió -por exceso- la heurística de las delimitaciones conceptuales del Derecho Procesal Comparado en cuanto al Trasplante, la Transferencia y la Traducción legal de dispositivos procedimentales extraños para los Sistema Judiciales[41].

Su adopción en Europa y Latinoamérica implicó la transformación de algunas instituciones legales - que ya venían en procesos de Reformas Judiciales- y efectivamente produjo una **Reacción “Segmentada”** que dio por tierra con toda pretensión de homogeneidad en las características del instituto, no solo respecto de su morfología originaria (Americana), sino a través de las diferentes respuestas según el ámbito y evolución procesal; porque una vez inyectada en la realidad de cada Aparato Jurisdiccional del Proceso Mixto-Inquisitivo, se sobrepuso a los obstáculos, se adaptó al contexto y mutó en diferentes dispositivos de acuerdo a la tradición y las estructuras de cada lugar.

Este conjunto heterogéneo de acuerdos punitivos -de versiones tan singulares, con estándares distintos y altamente cuestionados por los ámbitos académicos- se transformó, sin embargo, en un vector que demostró una progresiva capacidad de colonizar la respuesta práctica de cada Aparato Judicial del Derecho Continental. Tal como ocurriera en el Sistema Americano, el porcentaje de casos resueltos con algún dispositivo de negociación -del frondoso espectro de las jurisdicciones del *Civil Law*- comienza a extenderse como una progresiva mancha de aceite que aumenta en números[42].

Hoy es posible identificar mecanismos de adjudicación de pena sin juicio en el Proceso Continental que no solo evitan los Juicios, ya que muestran una tendencia a ser utilizados en los primeros estadios del trámite (al igual que ocurre en los sistemas del litigio del *Common Law*); soslayando la Etapa de Instrucción (e intermedia) lo que representa un circuito procesal muy activo en los Modelos Mixto-Inquisitivos[43].

Bajo la denominación genérica de **Juicio Abreviado** se identifican -en casi la totalidad de los Aparatos Judiciales nacionales[44]- un conjunto heterodoxo de prácticas y mecanismos de Adjudicación de penas sin juicio con particularidades de lo más variadas. Pero esa “reducción, simplificación o aceleración probatoria para llegar al Juicio” que sugiere el *nomen iuris* no califica como característica distintiva de este universo de casos; por el contrario existe otro conjunto de institutos (**Acuerdos de Juicio Directo**[45] y **Acuerdos Parciales**[46]) donde las partes (e incluso puede requerirse la aquiescencia del acusado[47]) pactan la realización directa del Debate Oral y Público (Homologándose las evidencias ofrecidas) o bien estipulan sobre los hechos y la intervención del imputado en el mismo, habilitándose un juicio de cesura para determinar la culpabilidad y sanción imponible. En estas hipótesis, más allá de los “acuerdos”, la adjudicación de la pena es desde el Juicio Imparcial.

Conviven también -a su sombra, como mecanismos de abreviación[48]- algunos institutos de Adjudicación de Pena sin Juicio bajo otros apelativos - **Omisión de Debate**[49] y **Juicio**

Directísimo[50]- donde también se evita la audiencia de Debate Oral y Pública y se impone una sanción penal por la aquiescencia habilitante (renuncia o resignación) del acusado sobre su derecho al Juicio Imparcial (conformidad).

Por otra parte, desde hace menos de una década la República ha incorporado en su arsenal procesal las figuras del **Arrepentido, Delación Premiada o Justicia Premial[51]**; pero su incidencia práctica es incipiente, minoritaria y casi desconocida en pronunciamientos definitivos; aunque no por ello dejan de ser Adjudicaciones de pena sin Juicio.

En definitiva, se trata de institutos y prácticas con franca difusión en el *Civil Law* que “no han traspasado uniformemente las fronteras norteamericanas” (fragmentación), pues aparecen serias reticencias en su traducción; ya sea direccionándolo a determinados delitos, o bien imponiendo límites (tabulaciones, ordenes, descuentos, confesiones,) o bien buscando alternativas propias según la cultura de cada jurisdicción (derecho probatorio, escriturización, formatos inquisitivos de la etapa previa e intermedia)[52].

III. La Regla de la Invisibilización y la Fragilidad del binomio Acusatorio/Inquisitivo para definir las A.P.S.J. [\[arriba\]](#)

Las Adjudicaciones de Penas sin Juicio (A.P.S.J.) se han diseminado hasta convertirse en dispositivos que movilizan una gran cantidad (no efectivamente computada) de casos penales y, sin embargo, las posturas dogmáticas sobre la Centralidad del Juicio Imparcial -que es el verdadero pivote del Sistema de Garantías[53]- eclipsan una visión clara sobre estos mecanismos (que por esencia prescindan de él) facilitando que proliferen en los límites del Proceso Penal; **donde se reproducen dinámicas de poder al margen de todo contralor judicial efectivo y del Debido Proceso Sustancial.**

Esta nebulosa del aparato conceptual (dogmático) provoca como efecto la “Invisibilización” de los contenidos fácticos y características jurídicas de esta maquinaria y se transforma en una Regla. Que un acusado ejerza su Autonomía de la Voluntad como Derecho (o aún lo haga coaccionado) y disponga de su derecho al Juicio no debe implicar una *Capitis Diminutio* por la cual deba abdicar de todo acceso al Bloque Constitucional del Debido Proceso Sustancial como castigo a la suscripción del pacto; su elección (o resignación) no lo expulsa del plano Jurídico (Enemigo) ni cancela su derecho a una Tutela Judicial Efectiva[54].

La “**Regla de la Invisibilización**” se manifiesta como una variable constante, como un silogismo de hierro que encorseta todos los abordajes doctrinarios y jurisprudenciales. Paradójicamente la doctrina trabaja sobre el concepto de “Crisis del Juicio” cuando lo medular y conflictivo -en contraposición- aparece con el Crecimiento Exponencial de un Subsistema de Adjudicaciones de Penas, habilitado y legitimado en la anuencia (voluntaria o no) del acusado, que se instaló como el formato principal de resolución de casos penales y del cual poco se conoce.

Incluso la propagación de estos mecanismos es invisible a los cálculos y estipulaciones. No ha sido tabulado seriamente su crecimiento en el interior de cada Jurisdicción ni su proyección a nivel mundial; mas allá de algunos aportes empíricos trascendentes. LANGER emprendió la invaluable tarea de documentar la “Difusión a Nivel Global” de estos dispositivos con el fin de mensurar cualitativa y cuantitativamente su tasa de incidencia y compararlos entre las diferentes jurisdicciones. La complejidad del fenómeno repercute en la variación de los índices para su parangón (Panamá 21% y Nueva Zelanda y Estados Unidos 98 %) y son muchos los motivos que influyen sobre el porcentaje de condenas -aunque todavía resultan (casi) desconocidos dado la falta de abordajes empíricos (particularmente en las jurisdicciones del *Civil Law*)-; pero sí aparece insoslayable su incremento en la cantidad de casos resueltos[55].

Esta marcada proliferación demanda elucidar si los dispositivos se comportan realmente como Salidas Tempranas a la Centralidad del Juicio -y se mantienen en los límites de su sombra- o, en puridad, se han transformado en la Variable Central Para Adjudicar Casos Penales, como lo señalan algunos autores sobre el Modelo Americano[56]. Langer asume que -cuanto menos- no es posible tomar a este universo de casos como una “Salida Alternativa”, por cuanto escapan de la lógica del proceso compositivo al implicar la imposición de una pena[57].

Los Órganos de Gobierno Judicial también han sido críticos y refractarios para referirse a las problemáticas que generan estos mecanismos. La Regla de la Invisibilización en Argentina muestra que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -paradójicamente a la hora de consagrar al Juicio por Jurados como el modelo de Enjuiciamiento natural (precedente Canales)- toca por primera vez, y tangencialmente, los límites a la Disposición de Derechos para modificar unilateralmente estructuras jurídico/legales; sin siquiera aludir a la temática[58]. En Norteamérica la Suprema Corte ha sido errática con su tratamiento; aún cuando asimiló pragmáticamente que la negociación de culpabilidad se constituía una de las variables del Sistema de Justicia Penal[59].

Otro de los factores que abona esta situación tiene que ver con las categorías Acusatorio/Inquisitivo, que si bien han contribuido a generar conocimientos doctrinarios sobre este conjunto de mecanismos, la permanencia dentro de esquemas binarios profundiza la Regla de la Invisibilización como estereotipo; lo que limita un abordaje (dogmático y empírico) que permita develar las distintas dinámicas de las prácticas que compone a esta maquinaria procesal en expansión.

La doctrina procesal de los Sistemas Judiciales de Alta Auto-percepción Adversarial denunció que la negociación de culpabilidad mantenía lógicas intrínsecas propias de los Formatos Inquisitivos y advirtieron que los *Prosecutors* Estadounidenses asumían un rol en los pactos de gran poder adjudicador similar al Juez Inquisidor, producían confesiones de los acusados, prescindían del Juicio Oral y el formalizaban el instituto en forma oculta y por escrito. Langbein asimila el sistema medieval europeo de tortura judicial con el aparato de la súplica norteamericana (*Pleabargaining*); en tanto el proceso americano del siglo XX adoptó un sistema “...no contradictorio de concesiones...” que facilita que un acusador que logra acreditar el estándar de causa probable tiene carta libre para forzar la confesión del imputado mediante la amenaza de sentencias draconianas si no resigna su derecho a litigar en Juicio[60].

En las Jurisdicciones del *Civil Law*, donde el Proceso Penal se sustancia hoy desde formatos Inquisitivos reformados (Mixtos), los autores y la jurisprudencia criticaron estos mecanismos de “Invasión del Acusatorio” porque provocaban e incentivaban -paradójicamente- una vuelta al Inquisitivo duro. Cuando Schünemann descalifica sardónicamente lo que denomina “Marcha Triunfal” del “Modelo de Partes” (como base de los pactos de culpabilidad); denuncia que tras la “fachada” del Jurado Clásico se encarama en realidad una profunda y extendida dinámica propia del antiguo proceso inquisitivo[61].

Langer dice que el *Pleabargaining*, desde la operatoria real, se acerca más a una “investigación oficial unitaria” que a un sistema de “disputa entre iguales” -son “profesionales legales” que pertenecen a la “burocracia oficial administrativa con una escala vertical”-; pero, a diferencia de estos últimos que promueven su “imparcialidad”, la elevada auto percepción adversarial del sistema americano impulsa a los fiscales a un rol ambivalente, en tanto se asumen como “partes” con el interés claro de ganar el caso[62].

En definitiva, ambos sistemas o modelos (Acusatorio/Inquisitivo) responden a formas de implementación de los principios del *Debido Proceso Penal Sustantivo*; mas que una puja por descubrir qué planos se imputan uno sobre el otro o cuál tipifica mejor a este Sub-sistema Procesal; el análisis convendría enderezarlo respecto de la vigencia del Bloque de Garantías del Juicio

Imparcial para sacar a la luz las mecánicas ocultas de estas prácticas y poder abrir espacios de Derecho como cortapisas de sus excesos[63].

Por otra parte, la doctrina americana ha desarrollado el concepto de la “Sombra del Juicio” sin que configure una enclave superador para consolidar la comprensión de estos institutos; si bien muestra una influencia relevante, no es determinante para describir y conocer la realidad de estos institutos. Bibas lo analiza (críticamente[64]) como una clásica teoría predictiva basada en el castigo de prueba, donde se podría anticipar un resultado esperado en Juicio desde el equilibrio de roles de las partes que alcanzan beneficios sobre concesiones mutuas; pero afirma que se trata de una reducción simplista de la realidad que apareja una falsa confianza, toda vez que en un nutrido universo de casos la negociación y la sombra del juicio se alejan en planos divergentes: el precio de mercado es fijado por cuestiones que se relacionan más con factores subjetivos, personales, contextuales y de disposición e interés de las partes que por el pronóstico convictivo y su resultado[65].

Así desagrega dos núcleos de influencias o factores, uno estructural y otro psicológico. En el primero ubica “...la calidad de los abogados, los costos de agencia, las reglas de fianza y detención junto a las pautas de sentencia y -por su puesto- los déficit de información...”. En la segunda expone sobre la irracionalidad de las decisiones en la práctica de la negociación; e investiga sobre

“...los sesgos egoístas y el exceso de confianza optimista sobre las perspectivas de la prueba de las partes para resistir o -incluso- rechazar gangas beneficiosas; los mecanismos de denegación y los bloqueos psicológicos que pueden evitar que las partes aprecien las debilidades de sus propios casos, el descuento de costos futuros y la aversión (o adicción) a la pérdida o al riesgo...”.[66]

Lynch propone también una descripción práctica del aparato de penas sin juicio a través del concepto de “Modelo Administrativo Híbrido de Justicia Negociada con Apelación a un Procedimiento de Partes (Juicio)”[67]; sin que ello implique -académicamente- una defensa de la solución orgánica que brinda el “status quo” a las tensiones entre eficacia, tradiciones procesales y libertades fundamentales; por el contrario, su entendimiento aparecería como una guía programática sobre distintos aspectos del modelo que ayudarían a identificar las áreas conflictivas y con necesidad de cambios.

Las consecuencias de esta aporía se materializan en el Debilitamiento de la Garantía del hecho (Verdad) que constituye el núcleo del Sistema de Debido Proceso Sustantivo; y ello demanda encontrar soluciones superadoras que abran espacios para que el Derecho Penal y el Bloque de Garantías Constitucionales (Procesales) y de Derechos Humanos ingresen como límites e impidan el castigo al inocente. Ya sea como Sombra o como Apelación, los Principios y Garantías que definen al Juicio Imparcial deben influir (positiva o negativamente para desactivarlos) la realidad de estos instrumentos; pero es imperativo conocer el grado, el alcance y las formas en que ello sucede a fin de armonizar las estructuras necesarias que garanticen la sustanciación de las condiciones de legitimidad (aquiescencia habilitante) en un marco adecuado y controlado en forma efectiva.

Cómo se imbrica la Garantías del Hecho (y todo el Sistema de Garantías) dentro de las dinámicas de los mecanismos vigentes; cuál es el lugar que tiene el Derecho Probatorio; es posible una separación Adversarial de los actores que generan las decisiones del caso; qué controles jurisdiccionales verifican la aquiescencia del acusado y bajo qué estándares aparecen?

Muchos son los interrogantes, pero las Adjudicaciones de Penas sin Juicio son una realidad que ya no debe ni puede soslayarse.

IV. Delimitación del *Typus* para sistematizar las distintas prácticas e institutos que integran el universo heterogéneo de las A.P.S.J. [\[arriba\]](#)

Uno de los nichos más preocupantes de estas prácticas tiene que ver con las críticas que la Doctrina Procesal Comparada han desarrollado a lo largo de décadas. Denuncia Mueller, que el sistema de declaraciones de culpabilidad solo puede funcionar si los acusados renuncian a un pool importante de sus derechos constitucionales[68]. Thaman, por su parte, aporta su convencimiento de que la negociación de culpabilidad es coactiva, porque cuenta en Estados Unidos y otros países con “amenazas de muerte y cadenas perpetuas, las condenas mínimas obligatorias son elevadas y garantiza a los fiscales la capacidad de determinar los casos cobrando alto, para luego hacer ofertas que no se podrán rechazar”[69].

Es posible sistematizar estas críticas en tanto resultan comunes para la Doctrina del *Common Law* como para el *Civil Law* -más allá de algunos nichos específicos[70]- y desagregar puntos de contacto donde, a pesar de las enormes diferencias normativas y prácticas, existen llamativas coincidencias que identifican parámetros comunes sobre ciertas prácticas que adjudican unilateralmente las penas de facto, que administrativizan la imputación o coaccionan la voluntad del acusado al momento de la aquiescencia.

Desde las **Detracciones Abolicionistas y los Postulados de Prudencia** del Derecho Procesal Continental se puede identificar críticas en torno a casi los mismos nichos que postulan los doctrinarios americanos respecto del ***Prosecutorial Adjudication System***: la existencia de mayor pena por ir a juicio vs el diferencial draconiano; posición preeminente de la fiscalía vs discrecionalidad ilimitada de la fiscalía; autoinculpación forzada vs autoincriminación compulsiva; debilitamiento de la defensa efectiva; anulación de la publicidad y mayores posibilidades de condena a inocentes.

Tanto los “Postulados de Prudencia” como las Posiciones Abolicionistas durante los últimos veinticinco años en Argentina (pese a sus críticas fundadas y comprobadas) se han mostrado dogmáticas e inermes ante el avance exponencial de estas prácticas, quedando sujetas a modas coyunturales en la interpretación del Proceso Penal que producen el efecto de “sábana corta” (promueven estas prácticas sin conocer ni penetrar en sus dinámicas, y menos limitar sus consecuencias negativas).

El sincretismo en las críticas (puntos de coincidencia) abonan también la necesidad de encontrar baremos comunes para trabajar estos universos de casos sobre la base un *Typus* que permita congregar elementos de análisis para un abordaje común respecto de la diversidad de prácticas e institutos.

A. Propuesta del Prof. Dr. Máximo Langer: “Administrativización de Condenas Penales sin Juicio”

En este último aporte, el Prof. Langer[71] ofrece una alternativa sólida con la idea de *Administrativización* como *Typus* caracterizador de estos mecanismos, en tanto aborda orgánicamente una realidad insoslayable de la maquinaria adjudicativa de pena sin juicio que se difunde transversalmente -aunque fragmentada- en los distintos formatos que presentan las jurisdicciones del Civil y del *Common Law*; documenta su “tendencia global”, se ocupa de su proliferación a nivel mundial y logra circunscribir un patrón desde el cual desbroza aquellas prácticas que no integran este Universo de Institutos; en definitiva: estudia y tabula la expansión de un Sub-Sistema Procesal Autónomo unificando su abordaje empírico y doctrinario[72].

Como primer baremo, postula que la negociación de declaración de culpabilidad (típica del proceso americano y de jurisdicciones del *Common Law*) debe “estudiarse junto con otros formatos adoptados en todo el mundo (*Civil Law*) que permiten llegar a “condenas sin juicio”; es decir, que la característica común de todo este universo de mecanismos es la “**evitación del Juicio Oral**” para **adjudicar el caso penal o imponer Pena**, porque todas “...estas decisiones se toman en procedimientos que no (lo) incluyen...”[73].

La Administratización presenta dos niveles analíticos; en el primero resalta la preeminencia e importancia que estos mecanismos han otorgado a funcionarios administrativos en la determinación de quién es condenado y por qué delitos; y en el segundo, muestra que las decisiones se toman en procedimientos que “no incluyen” el bloque de derechos asociados al momento del Juicio que tiene el acusado, **quien asume la legitimación del procedimiento a través de su admisión o consentimiento que habilita la práctica**[74]. Así, funcionarios administrativos determinan qué persona es formalmente culpable de la comisión de un delito penal y fijan una pena final que se le impone sin pasar por un Juicio Oral y Público (y por Jurados); eludiendo todos los derechos y requisitos asociados al Juicio; como ser publicidad, confrontación, conainterrogatorio, proceso obligatorio, prueba más allá de una duda razonable y derecho contra la autoinculpación[75].

B. Toma de Posición

No obstante el espinoso panorama, Silva Sanchez cree posible sustraer a las Conformidades de la dinámica perversa de la coacción y el temor; si se asume “...la voluntad de entenderlas como escenarios de debate sobre el Derecho aplicable en marcos de incertidumbre fáctica (...) pero en ambos planos se trataría del lenguaje de la racionalidad o de la razonabilidad; no del recurso descarnado al poder...”[76].

En la misma línea, binder -más allá de su posicionamiento- reconoce la complejidad del fenómeno y lo dificultoso de una solución jurisdiccional sencilla ante el desmedido aumento de las penas, la expansión de los casos y la realidad carcelaria alarmante que en Argentina extienden las condiciones coercitivas de estos institutos[77]; por lo cual exhorta a abandonar “...los debates meramente conceptuales...” dado que las circunstancias demandan aguzar el ingenio a fin de alcanzar respuestas que mantengan la vigencia del Estado de Derecho y eviten la condena de inocentes[78].

Tomando en cuenta las opiniones de la doctrina, la enorme fragmentación de las adaptaciones y las diferentes prácticas que generan los dispositivos (por objetivos, normativas y culturas jurídicas) entiendo posible distinguir dos patrones específicos que se manifiestan como enclaves sincronizados para todos y cada uno de los formatos; presupuesto que -sumado a las prácticas singulares ya reseñadas- habilitan delimitarlos como requisitos mínimos de este Universo Procesal Autónomo (aunque heterodoxo):

“En los diferentes Sistemas Judiciales -que responden a culturas procesales claramente opuestas o disímiles (específicamente en los Sistemas Judiciales Penales Argentinos)- proliferan Mecanismos de Adjudicación del Caso Penal (culminación del proceso[79]) sin un Juicio Oral y Público (Full Trial)[80]; donde se impone una sanción punitiva (Pena) habilitada solo por la intervención voluntaria o aquiescencia (renuncia, no lo contendere o confesión) del acusado”[81].

Desde esta perspectiva, los estándares intrínsecos que conforman la morfología común de las Adjudicaciones de Culpabilidad Sin Juicio serían dos: (A) el primero de ellos tiene que ver con “**la imposición de una Sanción Penal (Pena) ante la Adjudicación del Caso Sin Juicio**”; y (B) el segundo se centra en “**la aquiescencia voluntaria del acusado que habilita la imposición de esa Pena (caso) mediante la renuncia de su derecho al Juicio**” (full Trial); facilitándose el abordaje

analítico de los distintos mecanismos como integrantes de un universo propio de prácticas procesales.-

V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Esta propuesta de análisis sistémico que tiene a las Adjudicaciones de Penas sin Juicio como *Typus* o Universo Procesal Independiente busca consolidar un punto de partida a través de la delimitación de sus presupuestos o elementos constitutivos *sine qua non*.

Las Adjudicaciones de Penas sin Juicio son una realidad que se expande y convive con las estructuras clásicas del Proceso Penal Contencioso (Juicio Imparcial) y con el Composicional en casi la totalidad de las Jurisdicciones de los Sistemas Procesales del *Common* y del *Civil Law* (y específicamente en Argentina).

Su identificación como Subsistema Procesal independiente potencia la necesidad de buscar soluciones no dogmáticas al conjunto de interrogantes que nacen de las críticas a su Faz Negativa (adjudicaciones de facto, unilaterales, coactivas administrativas) y que han sido unánimemente denunciados por la Doctrina Procesal Penal Comparada.

Las prédicas de cancelación y los postulados restrictivos no resultan efectivos para tramitar y/o limitar sus consecuencias; pues aún con claros aciertos, abonan la Regla de la Invisibilización de este Subsistema Procesal Penal.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

ALSCHULER, Albert A., en “*La Historia acerca de la negociación sobre la declaración de culpabilidad, el Plea Bargaining y su historia*”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año VII, nro. 12, 2001 págs. 17/79, ed. AD-HOC, Trad. Javier MAFUCHI MOORE del Título original “*Plea Bargaining an its History*”, publicado en Columbia Law Review vol. LXXIX, 1979, Nueva York, 19, págs. 1 y ss.

ANITUA, Gabriel Ignacio; en “*El Juicio penal Abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva*”; en El Procedimiento Abreviado, (comps.) MAIER, Julio B.J. y BOBINO, Alberto; Editores Del Puerto, año 2001; pág. 142.

BIBAS, Stephanos, “*Plea Bargaining Outside the Shadow of Trial*” (2004). Faculty Scholarship. Paper 924. http://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/p924.

BINDER, Alberto M., en Prólogo a Bases del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Ley N° 27.063, citado en SOLIMINE, Marcelo A., ed. AD-HOC, Buenos Aires.

BINDER, Alberto M, en *Derecho Procesal Penal Tomo III, Teoría de las formas Procesales, Actos Inválidos, Nulidades*, ed. Ad-Hoc; Buenos Aires, 2017, págs. 235/300.

BINDER, Alberto M, *Derecho Procesal Penal Tomo V; Teoría del Juicio de conocimiento, Verdad y Proceso Penal, Principio de Inocencia, El concepto de hecho, Requisitos de verificabilidad y Teoría del Delito*; ed. Ad-Hoc; Buenos Aires, 2021.

BINDER, Alberto M, *Derecho Procesal Penal Tomo VI, Teoría del juicio de conocimiento, Condiciones de Verificación y Juicio Imparcial*; ed. AD-HOC Buenos Aires 2022.

BOBINO, Alberto, en “*Procedimiento Abreviado y Juicio Por Jurados*”; “El Procedimiento Abreviado”, MAIER, Julio B. J. y BOBINO Alberto (comps.), editorial Del Puerto, año 2001, págs.. 53/95.

FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; “*El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2018, núm. 20-06, págs. 1-30. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-06.pdf> ISSN 1695 -0194 [RECPC 20-06 (2018), 2 junio].

FERRAJOLI, Luigi , en “*Derecho y Garantías, la ley del más débil*”; Ed. Trotta, Madrid 1999; pág 48.

GARAPON, Antoine y PAPADOPOULOS, Loannis; en “*Juzgar en Estados Unidos y en Francia, Cultura jurídica francesa y Common Law*”, ed. LEGIS, 1ra. Ed. en español, 2006pag. 57; nota 98 cita a GARNER A. Bryan (ed) Black´s Law Dictionary, 7ª ed., St. Paul (Minnesota), West Group, 199, v *Plea Bargaining*.

LANGBEIN, John H., *Tortura y plea bargaining*; en El Procedimiento Abreviado, Julio B.J. MAIER y Alberto BOVINO (comps.) Ed. Del Puerto 2001; pág. 3/31; (traducido del original “Torture and Plea Bargaining” en “The University of Chicago Law Review” 1978, vol. 46 págs. 3 y ss. por María Lousteau y Alberto Bobino).

LANGER, Máximo, en “*Rethinking Plea Bargaining: The Practice and Reform of Prosecutorial Adjudication in American Criminal Procedure*” American Journal of Criminal Law, Vol. 33, p. 229, 2006; UCLA School of Law Research Paper No. 06-37. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=931669>; (Traducción Propia).

LANGER, Máximo, en “*From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure*”; en Harvard International Law Journal; Volume 45, Number 1, Winter 2004; HARV. INT’L L.J. 1, 35-39 (2004) Published 2005; págs. 35/36; (Traducción Propia).

LANGER, Máximo, en “*De los Trasplantes legales a las traducciones legales. La globalización del Plea Bargaining y la tesis de la americanización en el proceso penal*”; El Imperio de Castigar, Contribuciones desde la sociología de la Justicia Penal, Director Ezequiel Kostenwein, ed. Editores del Sur; año 2020.

LANGER, Máximo; en “*La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*”; en El Procedimiento Abreviado, (comps.) MAIER, Julio B.J. y BOBINO, Alberto; Editores Del Puerto, año 2001; págs.. 114/122.

LANGER, Máximo, en “*Plea Bargaining, Conviction without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions*” (September 14, 2019). Annu. Rev. Criminol. DOI: 10.1146/annurev-criminol-032317-092255 (2019); UCLA School of Law, Public Law Research Paper No. 19-35. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3453576>; págs.-12.

LYNCH, Gerard E., en *Plea Bargaining: El Sistema no Contradictorio de Justicia Penal en los Estados Unidos*”; NDP 1998 A, ed. Del Puerto, pág. 293, trad. Natalia Sergi.

MUELLER, Christopher B., en "Make Him an Offer He Can't Refuse"-- Mezzanatto Waivers as Lynchpin of Prosecutorial Overreach", 82 MO. L. REV. 1023 (2017), pág. 1, available at <https://scholar.law.colorado.edu/articles/969>; (Traducción Propia).

ODERIGO Mario, en *Tinta vs. saliva*, LL 1977-B-864.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás en "Aproximación al Estudio de la Justicia Penal Negociada de los EE.UU.: "The Plea Bargaining Process"; Universidad de Alcalá de Henares. Servicio de Publicaciones; REDEN; revista española de estudios norteamericanos, 1995, n. 9, p. [91]-107. ISSN 1131-9674; pág. 91; enlace permanente: <http://hdl.handle.net/10017/4905>.

ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Trad. G. Córdoba y D. Pastor. Buenos Aires: Del Puerto, 2000.

SCHÜNEMANN, Bern en "Obras, tomo II, *Crítica al Modelo Norteamericano de Proceso penal*"; en Colección Autores de Derecho Penal Dir. DONNA, Edgardo Alberto, ed. Rubinzal Culzoni, año 2009.

SILVA SANCHEZ, Jesús María, en "Acuerdos: proceso sin derechos?", *Ibidem*. Pág. 2, InDret, Revista Jurídica; sitio <https://indret.com>.

STRUTIN, Ken; en "Truth, Justice, and the American Style Plea Bargain"; pag.825/880; 10/7/2014; In www.albanylawreview.org/Articles/...3/77.3.0825%20Strutin.pdf.

THAMAN Stephen C.; en "Plea-Bargaining, Negotiating Confessions and Consensual Resolution of Criminal Cases", vol 11.3, ELECTRONIC JOURNAL OF COMPARATIVE LAW (December 2007), <http://www.ejcl.org/113/article113-34.pdf>.

THAMAN, Stephen C.; en "A Typology of Consensual Criminal Procedures: An Historical and Comparative Perspective on the Theory and Practice of Avoiding the Full Criminal Trial"; chapt. 11, en "WORLD PLEA BARGAINING, Consensual Procedures and the Avoidance of the Full Criminal Trial"; Ed. By THAMAN, Stephen C; Carolina Academic Press, Durham, North Carolina; ISBN 978-1-59460-573-4 (alk. paper) 1. Plea bargaining. I. Thaman, Stephen, 1946- II. Title. 2010; (Traducción Propia).

THAMAN, Stephen C.; en "The penal order: prosecutorial sentencing as a model for criminal justice reform, en *The Prosecutor in Transnational Perspective*, ed. E Luna, MWade, págs. 156-75. New York: Oxford Univ. Press. ; (Traducción Propia).

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Tal como lo he sostenido en mi Tesis Magistral, esta denominación responde a una combinación de criterios que parten de definiciones del Prof. LANGER: Adjudication System + Conviction without Trial + Trial-Avoiding Conviction Mechanisms; con la que intento abarcar la mayor diversidad de prácticas (y denominaciones normativas) que atribuyen culpabilidad (pena) evitando el Juicio dentro de los Procesos Penales del Civil Law; y -específicamente- para el contexto tan variado que presentan las distintas Jurisdicciones del Sistema Judicial Argentino.

[2] THAMAN Stephen C.; en "Plea-Bargaining, Negotiating Confessions and Consensual Resolution of Criminal Cases", vol 11.3, ELECTRONIC JOURNAL OF COMPARATIVE LAW (December 2007), ,

pág. 951.

[3] ODERIGO Mario, en Tinta vs. saliva, LL 1977-B-864.

[4] BINDER, Alberto M., en Prólogo a Bases del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Ley N° 27.063, citado en SOLIMINE, Marcelo A., ed. AD-HOC, Buenos Aires, pág. 11/12; Proyecto de 1873 de Florentino González y Victorino de la Plaza.

[5] El CPP de Buenos Aires de Jofré y el CPP de Córdoba de 1939.

[6] Córdoba (1991), Tucumán (1991), Buenos Aires (1996), Mendoza (1998), Chaco (1998), Catamarca (2003); Chubut (2006), Entre Ríos (2006), CABA (2007), Santa Fe (2009) La Pampa (2011), Salta (2011); Neuquén (2011); Río Negro (2014); solo como ejemplo de las más de cuatro olas reformistas que diseñaron códigos procesales cada vez más adversariales y desembocaron en la consagración de Jurados Clásicos.

[7] CSJN - Fallo 328:3399, consid. 7mo. del voto de la mayoría (cit. LEDESMA, Ángela, en “Lineamientos generales sobre debido proceso”; pág. 28, ob cit. Ver nota 66; Fallo 461/2016/RH1 y Fallo MATEI 272:188/68.

[8] Asociación Argentina de Juicio por Jurados: aajj@juicioporjurados.or.

[9] BINDER, Alberto M, Derecho Procesal Penal Tomo V; Teoría del Juicio de conocimiento, Verdad y Proceso Penal, Principio de Inocencia, El concepto de hecho, Requisitos de verificabilidad y Teoría del Delito; ed. Ad-Hoc; Buenos Aires, 2021, pág.345.

[10] BINDER, Alberto M, Derecho Procesal Penal Tomo V; Ibidem, pág.347 (DAMASKA, Mirjan -2015- en El derecho probatorio a la deriva, Marcial Pons, Madrid-Barcelona).

[11] LANGBEIN, John H., Tortura y plea bargaining; en El Procedimiento Abreviado, Julio B.J. MAIER y Alberto BOVINO (comps.) Ed. Del Puerto 2001; pág. 3/31; (traducido del original “Torture and Plea Bargaining” en “The University of Chicago Law Review” 1978, vol. 46 págs. 3 y ss. por María Lousteau y Alberto Bobino); pág. 18.

[12] ALSCHULER, Albert A., en “La Historia acerca de la negociación sobre la declaración de culpabilidad, el plea bargaining y su historia”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año VII, nro. 12, 2001 pág. 17/79, ed. AD-HOC, Trad. Javier MAFUCHI MOORE del Título original “Plea Bargaining an its History”, publicado en Columbia Law Review vol. LXXIX, 1979, Nueva York, 19, pág. 1 y ss.; pág. 76.

[13] LANGBEIN, John H., Tortura...”; pág. 27.

[14] BINDER, Alberto M, Derecho Procesal Penal Tomo V; Ibidem, pág. 345; dice que “se manifiesta en países con larga tradición en los sistemas acusatorios de tipo adversarial”.

[15] ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Trad. G. Córdoba y D. Pastor. Buenos Aires: Del Puerto, 2000; pág. 358.

[16] LYNCH, Gerard E., en “PLEA BARGAINING”: El Sistema no Contradictorio de Justicia Penal en los Estados Unidos”; NDP 1998 A, ed. Del Puerto, pág. 293, trad. Natalia Sergi, pág.. 300/325.

[17] La base fáctica debe existir como requisito para una validación jurisdiccional de la voluntariedad del acuerdo, pero dicho contralor se limita solo a la verificación del memorial que presentan las partes conforme a la Regla de procedimiento federal (Federal Rules of Criminal Procedure) nro. 11 ap. b y c. Ver Michigan Stat. Ana. §28.1058 (1954); Mich. Sup. Connecticut. Regla 35A; In re Valle, 364 Mich. 471, 110 N.W.2d 673 (1961); People v. Barrows, 358 Mich. 267, 99 N.W.2d 347 (1959); People v. Bumpus, 355 Mich. 374, 94 N.W.2d 854 (1959); El pueblo contra Coates, 337 Michigan 56, 59 N.W.2d 83 (1953); Stinson v. Estados Unidos, 316 F.2d 554 (5th Cir. 1963).

[18] BOVINO, Alberto, en “Procedimiento Abreviado y Juicio Por Jurados”; “El Procedimiento Abreviado”, MAIER, Julio B. J. y BOVINO Alberto (comps.), editorial Del Puerto, año 2001, pág.. 53/95, pág.. 59/61; la confesión no se toma como un medio de prueba; como entraña una renuncia de derechos impone el control judicial previo para verificar su validez.

[19] Cfr. BOVINO, Alberto, en Procedimiento Abreviado y...; Ibidem, pág.. 60; ver nota 16.

[20] Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás en “Aproximación al Estudio de la Justicia Penal Negociada de los EE.UU.: “The Plea Bargaining Process”; Universidad de Alcalá de Henares. Servicio de Publicaciones; REDEN; revista española de estudios norteamericanos, 1995, N° 9, p. [91]-107. ISSN 1131-9674; pág. 91; enlace permanente: <http://hdl.handle.net/10017/4905>. Señala que en la

práctica, las Guilty Pleas pueden adoptar tres formas: “Voluntary o uninfluenced” (el acusado, ante la evidencia abrumadora, no encuentra ventaja en negar su culpabilidad), Structurally induced (ante la expectativa de una pena más severa post veredicto) y Negotiated (donde existiría un verdadero ámbito negocial entre las partes); lo cual demuda -a mi criterio- la existencia de declaraciones de culpabilidad por fuera de una “negociación” y a la sombra del derecho (cita: Goldstein 33; Friedtman, Introducción al Derecho Norteamericano 197; Beall, “Negotiating the Disposition of Criminal Charges” 287).

[21] MUELLER, Christopher B., en “Make Him an Offer He Can't Refuse”-- Mezzanatto Waivers as Lynchpin of Prosecutorial Overreach”, 82 MO. L. REV. 1023 (2017), pág. 1, available at <https://scholar.law.colorado.edu/articles/969>; (Traducción Propia).

[22] Cfr. FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; “El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2018, núm. 20-06, pág. 1-30. Disponible en internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-06.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 20-06 (2018), 2 junio]; pág.3; Ver LYNCH, Gerard E., en “PLEA BARGAINING”: El Sistema no Contradictorio de Justicia Penal...”; Ibidem; pág. 303, quien explica que la práctica desnuda que el instituto poco tiene que ver con una transacción comercial en un mercado de pulgas.

[23] Cfr. BOBINO, Alberto, en “Procedimiento Abreviado y...; Ibidem, pág.. 60.

[24] Cfr. GARAPON, Antoine y PAPADOPOULOS, Loannis; en “Juzgar en Estados Unidos y en Francia, Cultura jurídica francesa y common law”, ed. LEGIS, 1ra. Ed. en español, 2006pág. 57; nota 98 cita a GARNER A. Bryan (ed) Black's Law Dictionary, 7ª ed., St. Paul (Minnesota), West Group, 199, v plea bargaining.

[25] Cfr. LANGER, Máximo, en “Rethinking Plea Bargaining: The Practice and Reform of Prosecutorial Adjudication in American Criminal Procedure” American Journal of Criminal Law, Vol. 33, p. 229, 2006; UCLA School of Law Research Paper No. 06-37. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=931669>; (Traducción Propia).

[26] Cfr. STRUTIN, Ken; en “Truth, Justice, and the American Style Plea Bargain”; pág.825/880; 10/7/2014; In www.albanylawreview.org/Articles/3/77.3.0825%20Strutin.pdf.; pág. 830.

[27] Cfr. STRUTIN, Ken; en “Truth, Justice, and the American...”; Ibidem, pág.825, nota 1; cita a LANGER, Máximo, en “From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure”; en Harvard International Law Journal; Volume 45, Number 1, Winter 2004; HARV. INT'L L.J. 1, 35-39 (2004) Published 2005; pág. 35/36; (Traducción Propia).

[28] LYNCH, Gerard E., en “PLEA BARGAINING”: El Sistema no Contradictorio de Justicia Penal...”; Ibidem; pág. 298.

[29] Cfr. GARAPON, Antoine y PAPADOPOULOS, Loannis; en “Juzgar en Estados Unidos y en Francia...; Ibidem pág. 55.

[30] LANGER, Máximo, en “From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining” ...Ibidem (ya lo anuncia en su título) y en “Plea Bargaining, Conviction without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions”; Ibidem, pág. 1-12 nota 4; donde documenta la difusión mundial de mecanismos de convicción sin juicio. THAMAN, Stephen C.; en “A Typology of Consensual Criminal Procedures: An Historical and Comparative Perspective on the Theory and Practice of Avoiding the Full Criminal Trial”; chapt. 11, en “WORLD PLEA BARGAINING, Consensual Procedures and the Avoidance of the Full Criminal Trial”; Ed. By THAMAN, Stephen C; Carolina Academic Press, Durham, North Carolina; ISBN 978-1-59460-573-4 (alk. paper) 1. Plea bargaining. I. Thaman, Stephen, 1946- II. Title. 2010; (Traducción Propia); y en “The penal order: prosecutorial sentencing as a model for criminal justice reform, en The Prosecutor in Transnational Perspective, ed. E Luna, MWade, pág. 156-75. New York: Oxford Univ. Press. ; (Traducción Propia).

[31] Se identifica a la tradición jurídica Romano-Germánica de aquellos Países de Europa continental y Latinoamérica donde prima el derecho codificado sobre la jurisprudencia, a diferencia del Derecho Comunitario o común que rige en el conglomerado de naciones (Common Wealt) que se relacionan con la Corona Británica.

[32] THAMAN Stephen C.; en “Plea-Bargaining, Negotiating Confessions and Consensual Resolution of Criminal Cases”, vol 11.3, ELECTRONIC JOURNAL OF COMPARATIVE LAW (December 2007), , pág. 951; (Traducción Propia).

[33] LANGER, Máximo, en “De los Trasplantes legales a las traducciones legales. La globalización del Plea bargaining...”;Ibidem, pág.. 138/145. THAMAN, Stephen C.; en “A Typology of Consensual Criminal Procedures...”; Ibidem, pág. 322; habla de Segundo redescubrimiento de los DD.HH. luego de la Segunda Guerra Mundial.

[34] Cfr. THAMAN, Stephen C.; en “A Typology of Consensual Criminal Procedures: An Historical and Comparative...” y en THAMAN Stephen C.; “Plea-Bargaining, Negotiating Confessions...”; vide WIEGAND, Wolfgang, en The Reception on American Law in Europe, AM. J. COMP. L.,N vol. 39, p.2229 (1991); LANGER, Máximo, en “From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining...” (en forma crítica).

[35] Cfr. LANGER, Máximo, en “From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining...”; Ibidem, pág. 35/39; y en “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación...”; Ibidem, pág. 124.

[36] Cfr. LANGER, Máximo; en “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona...”; Ibidem, pág.123/124.

[37] Cfr. THAMAN Stephen C.; “ Plea-Bargaining, Negotiating Confessions...”; Ibidem, pág. 956/973; en el p. 3.2.2. habla de la “aceptación gradual pero renuente de mecanismos de culpabilidad en jurisdicciones del derecho civil”. También en LANGER, Máximo; en “De los Trasplantes legales a las traducciones legales. La globalización del Plea bargaining; Ibidem, pág. 174/178; dice “...las reformas significaban una amenaza al poder tradicional (de los actores del sistema) en el proceso o por su distinta cultura jurídica...” pág. 141.

[38] Cfr. LANGER, Máximo; en “De los Trasplantes legales a las traducciones legales. La globalización del Plea bargaining; Ibidem, pág. 139/144 y 193/228; a pág. 145 dice que “...el pleabargaining estadounidense asume una concepción acusatoria del proceso penal...”; al igual que LYNCH, Gerard E., en “PLEA BARGAINING”: El Sistema no Contradictorio de Justicia Penal...”; Ibidem, pág. 298 dice “...El plea bargaining, en este sentido, deriva directamente de la noción acusatoria de que las partes se presentan como adversarios autónomos e iguales ante el tribunal...”.

[39] LANGER, Máximo, en “De los Trasplantes legales a las traducciones legales. La globalización del Plea bargaining; Ibidem, pág. 140.

[40] Cfr. THAMAN Stephen C.; en “Plea-Bargaining, Negotiating Confessions and Consensual...”, Ibidem, pág. 951; Cfr. LANGER, Máximo, Plea Bargaining, Conviction without Trial...; Ibidem pág. 1-2; Cfr. LANGER, Máximo, “El poder del juicio abreviado en América Latina: entrevista a Máximo Langer...”; Ibidem, pág. 15-18.

[41] Cfr. LANGER, Máximo, en “From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization; Ibidem, pág. 29/35.

[42] Cfr. LANGER, Máximo, Plea Bargaining, Conviction without Trial...; Ibidem pág. 1-21, Fig. 1 (Administration rate %), reporta que Estados Unidos se resuelve el 98 por ciento de los casos con negociaciones de culpabilidad ; THAMAN Stephen C.; en “Plea-Bargaining, Negotiating Confessions and Consensual Resolution of Criminal Cases; Ibidem, pág.1003; (nota 355, cita B. Huber, Criminal Procedure in Germany, in Hatchard et al, supra note 203, at 159-60); menciona que el Absprachen involucró antes de 2007 la resolución del 30 al 50 % de casos penales.

[43] Cfr. THAMAN Stephen C.; “Plea-Bargaining, Negotiating Confessions...” Ibidem, pág. 951/962: “...To either avoid the formal preliminary investigation by investigating magistrate or prosecutor and the preparation of an exhaustive investigative dossier, typical of inquisitorial systems patterned after the continental European civil law model of criminal procedure...”.

[44] Código Procesal Penal de Tierra del Fuego carece de adjudicaciones de pena sin juicio.

[45] CPP. de Corrientes Ley N° 6518 (art. 378), CPP. Federal (reform 2019) art. 327; CPP. de la Pampa en flagrancia (art. 386).

[46] CPP. de Corrientes Ley N° 6518 (art 377) que lo denomina “Acuerdo de Juicio Abreviado Parcial” aquí parece más apropiada la denominación atento la simplificación convictiva; CPP

Federal (reform. 2019) art. 326; CPP. Neuquén (art. 221).

[47] CPP. de Corrientes (arts. 378) en audiencia al 5to. día se requiere la “conformidad del acusado”.

[48] Estos institutos no suplantán al Juicio Abreviado, asumen una denominación diferenciada por presentar tipologías distintas dentro de la misma normativa; pero no dejan de ser supuestos de Adjudicaciones de penas sin juicios.

[49] CPP. de Santa Cruz (Art. 517 -omisión del debate- y 518 -juicio abreviado-); CPP. de Tucumán (flagrancia) art. 453 (ex 442) “Juicio Penal Abreviado con prescindencia del Debate”.

[50] CPP. de Pcia. Buenos Aires (flagrancia) (arts. 284 quinqués y 403 bis); CPP de Chaco (art. 433).

[51] CP. 41 ter y 276Bis; Ley N° 27304 (arts. 6to/15vo) CPP. De Corrientes (art. 379).

[52] Cfr. FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; “El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia pena...”; Ibidem, pág. 3.

[53] BINDER, Alberto M, Derecho Procesal Penal Tomo III; Ibidem, pág..236/300; ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Trad. G. Córdoba y D. Pastor. Buenos Aires: Del Puerto, 2000, pág. 358.

[54] Corte IDH (caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, pfs. 166 y 167).

[55] Cfr. LANGER, Máximo, Plea Bargaining, Conviction without Trial...; Ibidem pág. I-22; señala porcentajes entre negociaciones de culpabilidad y ordenes penales: Argentina 65% (2013); Alemania (2016) 69 % (0,6+); Francia (2016) 33 % (15+); Colombia (2015) 81%, Chile (2018) 42% (49+); Italia (2013) 19 % (35+); y explica que la variabilidad de la incidencia en los diversos formatos con que se regulan los institutos, toda vez que -por ejemplo- en muchos países existen topes de pena o son aplicables solo a delitos menores.

[56] Cfr. STRUTIN, Ken; en “Truth, Justice, and the American Style Plea Bargain...Ibidem”; pág.825/880; BOWERS, Josh; en Plea Bargaining’s Baselines...Ibidem, pág. 1087; [56] BIBAS,

Stephanos, “Plea Bargaining Outside the Shadow of Trial...” Ibidem; pág.2507; LANGER, Máximo, en “Rethinking Plea Bargaining, Ibidem., pág. 143.

[57] Cfr. LANGER, Máximo, Plea Bargaining, Conviction without Trial...; Ibidem pág. I-11.

[58] CSJN 461/2016/RH1, CANALES, Mariano Eduardo y otro s/homicidio agravado- impugnación extraordinaria; del Voto concurrente de ROSATTI: “...no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia (...) supone no solo -o no tanto- el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar...”.

[59] La doctrina de BOYKIN v. ALABAMA, 395 US 238 (1969) No. 642 Argumentado el 4 de marzo de 1969, Decidido el 2 de junio de 1969; BRADY c/ U.S”. 397 U.S. 742 (1970): argumentado 18/11/1969, resuelto 4/5/1970: SANTOBELLO c NEW YORK; 404 U.S. 257 (1971), argumentado 15/11/1971 y Resuelto el 20/12/1971 que apuntocan al reconocimiento y favorecimiento legal de estas prácticas; hasta BORDENKIRCHER v. HAYES, (1978) No. 76-1334 No. 76-1334; Discutido: 9 de noviembre de 1977 Decidido: 18 de enero de 1978; UNITED STATES v. MEZZANATTO, 115 S. Ct. 797 (1995) donde se habilitan prácticas coactivas. Luego se encamina en la línea de PADILLA c KENTUCKY 559 U.S. 356 (2010) No. 08-651. Disputado el 13 de octubre de 2009-Decidido el 31 de marzo de 2010; Strickland v. Washington, 466 U. S. 668, 687 (1984); MISSOURI v. FRYE (2012) No. 10-444 Argued: October 31, 2011Decided: March 21, 2012; LAFLEER c COOPER 132 S. Ct. 1376 (2012) No. 10-209. Disputado el 31 de octubre de 2011- Decidido el 21 de marzo de 2012 y BURT, WARDEN v. TITLOW U.S. 134 S No. 12-414. Disputado el 8 de octubre de 2013 – Decidido el 5 de noviembre de 2013; donde además de reconocer la centralidad de las negociaciones, abre el estándar de defensa efectiva para estos mecanismos.

[60] LANGBEIN, John H, en Tortura y plea bargaining; Ibidem; pág. 15; Cfr. LYNCH, Gerard E., Ibidem, pág. 300.

[61] SCHÜNEMANN, Bern, en “Obras, tomo II, Crítica...” pág. 429/433. Critica a BINDER por cuanto señala que “...el principio inquisitivo (...) la tarea del Estado de esclarecer de oficio la sospecha de un delito, es una consecuencia necesaria de la institución de un Derecho Penal Estatal...”; Cfr. FERRAJOLI, Luigi , en “Derecho y Garantías, la ley del más débil”; Ed. Trotta, Madrid 1999; pág

48.- ANITUA, Gabriel Ignacio; en “El Juicio penal Abreviado...”;Ibidem pág. 150. BOBINO, Alberto, en Procedimiento Abreviado y Juicio Por Jurados; Ibidem, pág. 63; LANGER, Máximo, en La Dicotomía Acusatorio - Inquisitivo y La Importación...” Ibidem, pág. 5.

LANGER, “Rethinking Plea Bargaining: The Practice and Reform of Prosecutorial Adjudication in American Criminal Procedure; Ibidem, pág. 244 nota 80; cita LYNCH, David en “The Impropriety of Plea Agreements: A Tale of Two Counties”, 19 LAW & SOC. INQUIRY 115, 132 (1994); en el Capítulos V y VI auspicia una “Doble Avenida de Reformas para el Sistema Judicial Estadounidense”[62] para enfrentar los dos problemas normativos ostensibles en las plea dispositions: 1ro- la involuntariedad intrínseca de su naturaleza -que lo aleja de las garantías del sistema adversarial-, y 2do- la falta de adecuación a los requisitos de “Debido Proceso administrativo” -o inquisitivos- que presenta el modelo, sin poder asumir cualquier formato derivado de éste como un paliativo de mínima.

[63] LANGER, Máximo, en La Larga Sombra de las categorías Acusatorio-Inquisitivo; Ibidem pág. 26.

[64] BIBAS, Stephanos, "Plea Bargaining Outside the Shadow of Trial" (2004). Faculty Scholarship. Paper 924. http://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/924. pág. . 2464/66.

[65] BIBAS, Stephanos, Ibidem pág.. 2467/68.

[66] BIBAS, Stephanos, Ibidem, pág.. 2468/96; (traducción propia).

[67] LYNCH, Gerard E., Ibidem, pág. 324.

[68]MUELLER, Christopher B., en "Make Him an Offer He Can't Refuse..." Ibidem, pág. 1034.

[69]THAMAN, Stephen C.; en "A Typology of Consensual Criminal Procedures..."; Ibidem chapt. 11, y en "WORLD PLEA BARGAINING, Consensual Procedures and the Avoidance of the Full Criminal Trial"; Ibidem; pág. 329.

[70] En el Derecho continental el intercambio de libertad procesal por declaración de culpabilidad y el problema de la fundamentación de las sentencias (causa probable) resultan nichos específicos; tanto como en la cultura jurídica Americana las renunciaciones coactivas del imputado a sus derechos (clausula Mezzanatto).

[71] LANGER, Máximo, Plea Bargaining, Conviction without Trial..."; Ibidem, pág. I-11/13.

[72] "Administratization of Criminal Convictions without Trial".

[73] LANGER, Máximo, Plea Bargaining, Conviction without Trial..." Ibidem, pág.12/13.

[74] LANGER, Máximo, Plea Bargaining, Conviction without Trial..." Ibidem, pág.12/13; dice que estos mecanismos se "...presumen legítimos a través de la admisión de culpabilidad del acusado o su consentimiento...".

[75] LANGER, Máximo, Plea Bargaining, Conviction without Trial..." Ibidem, pág.29/30; dice que "...en su lugar el acusado es condenado con evidencias recolectadas por la policía y la acusación..." con un mínimo y formal control jurisdiccional.

[76]SILVA SANCHEZ, Jesús-María, en Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal, ed. Atelier, Barcelona, 2018; pág. 2.

[77] BINDER, Alberto M, Derecho Procesal Penal Tomo VI, Teoría del juicio de conocimiento, Condiciones de Verificación y Juicio Imparcial; ed. AD-HOC Buenos Aires 2022, pág. 612/613 ver nota 230; y Tomo III...", pág.. 290/297.

[78] BINDER, Alberto M, Derecho Procesal Penal Tomo VI, Ibidem; pág. 612/613 ver nota 230.

[79] THAMAN Stephen C.; en "Plea-Bargaining, Negotiating Confessions and Consensual...", Ibidem, pág. 1003; habla de truncamiento o eliminación de distintas "fases" además del Juicio, dice "...to a truncation or elimination of phases of criminal procedure - whether it be the preliminary investigation, the preliminary hearing, the trial itself, or even the rendering of a reasoned judgment...".

[80] BINDER, Alberto M., en "El Debido Proceso y la reforma de la Justicia Penal" (entrevista realizada por Mauro Lopardo, el 13 de mayo de 2015, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires); en El Debido Proceso penal, Dir. Ángela LEDESMA, T1, ed. Hamurabi; pág. 274/75. BINDER, Alberto M, Derecho Procesal Penal Tomo VI, Ibidem, pág. 601/616; y Tomo III Teoría de las formas procesales, Actos Inválidos y Nulidades, 2017, pág.. 236/273.-Dice que "...la

pedra de toque de la Justicia Penal de cualquier sociedad es la Centralidad y Calidad del Juicio de Primera Instancia...”; y con ello demarca el rango conceptual del brocardo *Aequum Iudicium* (Juicio Imparcial/ Juicio Previo) como estructura madre (pivote) de todo el Sistema de Garantías () y Centro orgánico del aparato conceptual del “Proceso Penal de Conocimiento” donde todas sus instituciones aparecen como conceptos de relación respecto del momento (Juicio/Debate) de Mayor Calidad de la Información como núcleo del Litigio (preparatorias, estructuradoras, de control, de producción de sentencia y de revisión; diferenciándolo de las ideas de “Debido Proceso Legal” y de “Legalidad del Proceso”

[81] LANGER, Máximo, *Plea Bargaining, Conviction without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions...*; *Ibidem*, pág. 1-3; dice que: “...a pesar de estos diferentes orígenes y características, todos los mecanismos enumerados en la Tabla 1 comparten en común que permiten llegar a un criminal condena en contra de un individuo sin tener que celebrar un juicio y basado en el juicio del individuo admisión de culpa o consentimiento explícito o implícito a la aplicación del mecanismo...” .